

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2886-2024-TCE-S5

Sumilla: “(...) según su configuración y contenido, el documento presentado por el Impugnante acredita satisfactoriamente la disponibilidad del equipamiento estratégico requerido; por lo que resulta un documento apto para tener por cumplido dicho requisito de calificación”.

Lima, 27 de agosto de 2024

VISTO en sesión de fecha 27 de agosto de 2024 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 8180/2024.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor **REPRESENTACIONES Y SERVICIOS INGENIEROS S.R.L.**, en el marco del Concurso Público N° 2-2024-ELECTRONORTE S.A.-1, para la contratación del “*Servicio de mantenimiento en media tensión, subestaciones, baja tensión, Alumbrado Público y Emergencias Estacionales - Chiclayo, período 2024 -2026 en la Unidad de Mantenimiento Distribución - Chiclayo*”; atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. El 5 de abril de 2024, la EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTRONORTE S.A., en lo sucesivo **la Entidad**, convocó el **CONCURSO PÚBLICO N° 2-2024-ELECTRONORTE S.A.-1**, para la contratación del “*Servicio de mantenimiento en media tensión, subestaciones, baja tensión, Alumbrado Público y Emergencias Estacionales - Chiclayo, período 2024 -2026 en la Unidad de Mantenimiento Distribución - Chiclayo*.”, con un valor estimado de S/ 17 372 686.03 (diecisiete millones trescientos setenta y dos mil seiscientos ochenta y seis con 03/100 soles); en lo sucesivo **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N°082-2019-EF, en lo sucesivo **la Ley**, y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N°344-2018-EF y modificatorias, en lo sucesivo **el Reglamento**.

El 10 de julio de 2024 se llevó a cabo la presentación de ofertas, y el 19 del mismo mes y año se notificó, a través del SEACE, la declaratoria de desierto del procedimiento de selección, a partir de los siguientes resultados:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2886-2024-TCE-S5

POSTOR	ETAPAS					BUENA PRO
	ADMISIÓN	EVALUACIÓN			CALIFICACIÓN	
		OFERTA ECONÓMICA S/	PUNTAJE TOTAL	OP.*		
SD ELECTRIC S.A.C.	ADMITIDA	16 408 721.10	98.00	1	DESCALIFICADA	NO
REPRESENTACIONES Y SERVICIOS INGENIEROS S.R.L.	ADMITIDA	16 845 779.35	97.50	2	DESCALIFICADA	NO
CONSORCIO GALCAS	ADMITIDA	21 280 451.72	71.71	3	DESCALIFICADA	NO

**Orden de prelación.*

2. Mediante Escrito N° 1, subsanado con Escrito N° 2, presentado el 30 y 31 de julio de 2024, respectivamente, ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, el postor **REPRESENTACIONES Y SERVICIOS INGENIEROS S.R.L. (con RUC N° 20198746992)**, en lo sucesivo **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación solicitando que i) se revoque la descalificación de su oferta, ii) se revoque el acto de declaratoria de desierto del procedimiento de selección, iii) se declare calificada su oferta, y iv) se le otorgue la buena pro; sobre la base de los siguientes argumentos:

Respecto de la descalificación de su oferta

- Señala que el comité de selección descalificó su oferta con base en que no habría cumplido con el equipamiento estratégico y con la infraestructura estratégica.
- Respecto del primer motivo de descalificación, el Impugnante refiere que las bases establecieron la acreditación del equipamiento estratégico mediante documentos que sustenten la propiedad, posesión, compromiso de compraventa o alquiler, u otro documento que acredite la disponibilidad del equipamiento requerido. Señala que no se ha solicitado otro requisito ni la presentación de documento adicional para dicha acreditación.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2886-2024-TCE-S5

- Indica que el comité de selección consideró que el compromiso de alquiler de vehículos y maquinarias adjuntado por el postor no cumple el requisito porque no se acreditan facultades legales de los representantes para alquilar bienes de la persona jurídica al Impugnante.
- Señala que el comité de selección hizo referencia a la Resolución N° 00090-2023-TCE-S1, que resuelve un caso distinto y que no es en absoluto aplicable al caso.
- El Impugnante argumenta que el documento “Compromiso de alquiler de vehículos y maquinarias” obrante a folio 23 de su oferta fue suscrito por la empresa Servicios Santa Gabriela SAC, debidamente representada por su gerente general, y por el Impugnante, debidamente representado por su gerente legal, con firmas legalizadas notarialmente; por lo que dicho documento es válido y acredita la disponibilidad del equipamiento estratégico.
- Reitera que las bases no han exigido presentar documentos adicionales a los allí previstos, por lo que no era obligación de su representada presentar partidas registrales ni documentos de similar naturaleza. En tal sentido, lo alegado por el comité de selección excede la ley y las bases, deviniendo en un acto nulo de pleno derecho.
- Agrega que el compromiso de alquiler no es una declaración jurada sino un contrato celebrado en el marco de la legislación civil aplicable. Además, no hay mandato legal que establezca que, para que la promesa de alquiler produzca efectos legales, esta deba encontrarse acompañada con la facultad expresa del gerente para el alquiler de los bienes.
- Indica que la Resolución N° 00090-2023-TCE-S1 aborda un supuesto fáctico distinto, pues en dicho caso el suscriptor del documento declaró que los bienes objeto del compromiso de alquiler no era de propiedad del arrendador, es decir, se cuestionaba la propiedad de los bienes, y a su turno la veracidad de la información obrante en el documento.
- En el presente caso, sin embargo, no se ha cuestionado la propiedad de los bienes ni se ha presentado documentación que acredite que la empresa

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2886-2024-TCE-S5

que figura como arrendador en el compromiso de alquiler no sea el propietario, por lo que la Resolución bajo comentario no corresponde ser aplicada al caso.

- Sin perjuicio de lo señalado, arguye que la documentación presentada se encuentra amparada por el principio de presunción de veracidad regulado en el TUO de la LPAG.
- Con respecto a la infraestructura estratégica, el Impugnante refiere que el comité de selección consideró no acreditado dicho requisito porque el postor no habría garantizado que el local se encuentre circulado, que cuenta con un área suficiente para almacenaje de los materiales como postes, bobinas de conductor, luminarias, y que cuenta con un área de almacenaje mínimo de 500m², de los cuales 150 m² serán techados.
- Sobre ello, sostiene que ni las bases estándar ni las bases integradas exigen a los postores presentar documentos adicionales a los previstos en las bases. Las bases precisaron que una de las formas válidas para acreditar la infraestructura estratégica es la promesa de alquiler de la infraestructura.
- A estos efectos, en el folio 28 de su oferta el Impugnante presentó el denominado “Compromiso de alquiler de infraestructura” suscrito, de una parte, por lo señores Katherine Ayhor Yunis Paredes y José Robert Bardales, y, de la otra, por el Impugnante, debidamente representado por su gerente general Rina Margot León Paluz de Quispe; con firmas de las contratantes legalizadas notarialmente.
- Dicho documento, por tanto, resulta válido para acreditar la disponibilidad de la infraestructura estratégica, por cuanto su objeto expreso es la promesa de alquiler de una inmueble con las características requeridas por las bases integradas.
- A mayor detalle, señala que en la cláusula primera se ratifica la dirección dentro de la ciudad de Chiclayo y que el inmueble cuenta con ambientes para oficinas administrativas y almacén. Además, las características del inmueble se han transcrito en el contrato en los mismos términos que en las bases.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2886-2024-TCE-S5

- Por tanto, no existe la menor duda de que la decisión del comité de selección es contraria a derecho, por cuanto le ha dado a las expresiones “debe” y “deberá” la interpretación de que no existe el bien con las características indicadas.
- Señala que ha quedado demostrado que el comité de selección no hizo una valoración conjunta del documento presentado, vulnerando la regla de interpretación sistemática e integral que debe desplegar el comité de selección al calificar las ofertas, en línea con lo señalado por el Tribunal en la Resolución N° 3902-2023-TCE-S5, entre otras.
- Agrega que los términos “debe” y “deberá” son congruentes con un contrato de promesa de alquiler, de acuerdo con la definición contenida en el artículo 1414 del Código Civil.
- Señala además que las propias bases han establecido un periodo de implementación y verificación de la infraestructura para el inicio de la ejecución del contrato, por lo que la promesa de alquiler presentada por su representada cumple con acreditar la disponibilidad de la infraestructura.
- Invoca la disposición contenida en el artículo 86 del TUO de la LPAG, que establece que son deberes de la autoridad administrativa desempeñar sus funciones siguiendo los principios que informan el procedimiento administrativo. Agrega que, en virtud del principio de informalismo regulado en el numeral 1.6 del artículo IV de dicho texto normativo, las normas del procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o del interés público. Además, en virtud del principio de eficacia regulado en el literal f del artículo 2 de la Ley, las decisiones que se adopten en el proceso de contratación y en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidad no esenciales.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2886-2024-TCE-S5

- Afirma que la actuación del comité de selección ha sido contraria a las finalidades de la contratación por cuando está llevando a la Entidad a realizar un gasto innecesario con un nuevo procedimiento de selección, pese a que su representada cumple con los requisitos de las bases integradas, constituyendo una oferta válida para todos sus efectos.
 - Por lo señalado, solicita que se revoque el acto de descalificación de su oferta, que se tenga por calificada y, en consecuencia, que se revoque la declaratoria de desierto del procedimiento de selección.
 - Finalmente, solicita que se le otorgue la buena pro, dado que la suya es la única oferta válida que cuenta con la condición de calificada.
3. Con decreto del 5 de agosto de 2024, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante. Asimismo, se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo de tres (3) días hábiles, registre en el SEACE el informe técnico legal en el cual indique expresamente su posición respecto de los fundamentos del recurso interpuesto, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente, y de comunicar a su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplimiento.

De igual forma, se dispuso notificar el recurso de apelación a los postores distintos del Impugnante, que puedan verse afectados con la decisión del Tribunal, para que, en el plazo de tres (3) días hábiles, puedan absolverlo.

4. Con decreto del 13 de agosto de 2024, habiéndose verificado que la Entidad registró el Informe Técnico Legal N° 001-2024 y el Informe N° 001-CS-CP-002-2024-ELECTRONORTE S.A.1, se dispuso remitir el presente expediente a la Quinta Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el mismo; siendo recibido el 14 de agosto de 2024 por el vocal ponente.

En dichos informes, la Entidad expuso lo siguiente:

- Señala que, de la revisión de la oferta del Impugnante, se aprecia que el citado postor acredita el cumplimiento del equipamiento estratégico mediante la presentación del “Compromiso de Alquiler de Vehículos Y

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2886-2024-TCE-S5

Maquinaria”, suscrito por la supuesta gerente general de la empresa SERVICIOS SANTA GABRIELA SAC.

- Sin embargo, al tratarse de una persona jurídica que está asumiendo el “compromiso de alquiler de vehículos y maquinaria”, el comité no contó con los elementos suficientes para poder verificar, entre otros aspectos, lo siguiente: (i) si la Sra. Claudia Gabriela Quispe León tiene las facultades para poder alquilar o suscribir compromisos de alquiler de vehículos y máquinas, o de todo tipo de bienes; y (ii) si es que dicha gerente general tiene una vigencia de poder actualizada que acredite el cargo que ostenta, es decir, si a la fecha de suscripción del citado compromiso contaba con la vigencia de poder.
- Señala que con la sola lectura del documento presentado por el Impugnante no era factible determinar la referida información.
- Por otro lado, refiere que el literal B.2 del numeral 3.2 del Capítulo III de las bases integradas establece que la forma de acreditar la infraestructura estratégica es mediante la presentación de copia de documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compraventa o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad del equipamiento estratégico requerido.
- Sin embargo, en el “Compromiso de Alquiler de Infraestructura” presentado por el Impugnante no se afirma contar con la disponibilidad del local circulado, ni se garantiza el área del local ni que el local se encuentre debidamente equipado con los mobiliarios, sino que el contrato se encuentra redactado en tiempos futuros como son los textos siguientes: “El local debe estar circulado (...) deberá contar con área (...) el local estará debidamente equipado con mobiliario (...)”.
- En tal sentido, es posición de la Entidad que se declare la improcedencia del recurso; debido a que el impugnante no acreditó el cumplimiento de los requisitos de calificación establecidos en los literales B.1 y B.2 del numeral 3.2 del Capítulo III de las bases integradas del procedimiento de selección, pues no acreditó los requisitos de calificación referidos al equipamiento estratégico y la infraestructura estratégica.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2886-2024-TCE-S5

5. Por decreto del 14 de agosto de 2024, se programó audiencia pública para el 21 del mismo mes y año.
6. Mediante escrito s/n presentado en la Mesa de Partes Digital del Tribunal el 15 de agosto de 2024, la empresa SD ELECTRIC S.A.C. (postor que ocupó el primer lugar en el orden de prelación) se apersonó al presente procedimiento, manifestando lo siguiente:
 - Señala que el Impugnante no ha cumplido con los requisitos de equipamiento e infraestructura estratégicos, motivo por el cual fue descalificado por el comité de selección.
 - Señala que llama la atención que un postor que ocupa el segundo lugar por haber ofertado un precio mayor (S/ 16 845 779.25) al del primer lugar (con una oferta de S/ 16'408,721.10), pueda verse beneficiado bajo el argumento de que ha cumplido con los requisitos y que estos han sido mal evaluados, cuando el precio que ha ofertado, que es una condición esencial en un procedimiento como el presente, es mayor al del postor que ha obtenido la mayor calificación, generando de esta forma perjuicio al Estado por cuanto esta resultará haciendo un mayor desembolso de dinero por un servicio deficiente y sin cumplir los requisitos que demanda el concurso.
 - Considera que el Tribunal no puede acceder a semejante pedido porque perjudicaría las compras públicas, las que se realizan con recursos del erario nacional.
7. Con decreto del 15 de agosto de 2024, se declaró no ha lugar la solicitud de apersonamiento y absolución del traslado del recurso de apelación presentado por el postor **SD ELECTRIC S.A.C.**, dado que no impugnó, en el plazo correspondiente, la declaratoria de desierto del procedimiento de selección
8. El 21 de agosto de 2024 se llevó a cabo la audiencia pública del procedimiento con intervención del Impugnante y de la Entidad.
9. Por decreto del 21 de agosto de 2024 se declaró el expediente listo para resolver.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2886-2024-TCE-S5

II. FUNDAMENTACIÓN:

Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra la descalificación de su oferta y contra la declaratoria de desierto del procedimiento de selección, convocado bajo la vigencia de la Ley y su Reglamento, normas aplicables a la resolución del presente caso.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

1. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.
2. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso, es decir, en la procedencia se inicia el análisis sustancial puesto que se hace una confrontación entre determinados aspectos de la pretensión invocada y los supuestos establecidos en la normativa para que dicha pretensión sea evaluada por el órgano resolutor.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el presente recurso es procedente, o, por el contrario, está inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2886-2024-TCE-S5

referencial sea igual o superior a cincuenta (50) UIT¹, o se trate de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Asimismo, en el citado artículo 117 del Reglamento se señala que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que, en el presente caso, el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de un concurso público cuyo valor estimado asciende a S/ 17 372 686.03 (diecisiete millones trescientos setenta y dos mil seiscientos ochenta y seis con 03/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

b) Haya sido interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

El artículo 118 del Reglamento, ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: **i)** las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, **ii)** las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, **iii)** los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, **iv)** las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y **v)** las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la descalificación de su oferta y contra la declaratoria de desierto del procedimiento de selección; por consiguiente, los actos objeto de recurso no se encuentran comprendidos en la lista de actos inimpugnables.

c) Haya sido interpuesto fuera del plazo.

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados

¹ Unidad Impositiva Tributaria.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2886-2024-TCE-S5

aplicables a todo recurso de apelación. Asimismo, en el caso de subastas inversas electrónicas, el plazo para la interposición del recurso es de cinco (5) días hábiles, salvo que su valor estimado o referencial corresponda al de una licitación pública o concurso público, en cuyo caso el plazo es de ocho (8) días hábiles.

De otro lado, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, de conformidad con lo contemplado en dicho artículo, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

En concordancia con ello, el artículo 76 del mismo cuerpo normativo establece que, definida la oferta ganadora, el órgano a cargo del procedimiento de selección otorga la buena pro, mediante su publicación en el SEACE.

En concordancia con ello, el artículo 58 del Reglamento establece que todos los actos que se realicen a través del SEACE durante los procedimientos de selección, incluidos los realizados por el OSCE en el ejercicio de sus funciones, se entienden notificados el mismo día de su publicación; asimismo, dicha norma precisa que la notificación en el SEACE prevalece sobre cualquier medio que haya sido utilizado adicionalmente, siendo responsabilidad de quienes intervienen en el procedimiento el permanente seguimiento de éste a través del SEACE.

En aplicación a lo dispuesto, dado que el presente recurso de apelación se interpuso en el marco de un concurso público, el Impugnante contaba con un plazo de ocho (8) días hábiles para su interposición, plazo que vencía el 5 de agosto de 2024, considerando que la declaratoria de desierto se publicó a través del SEACE el 19 de julio de 2024.

Ahora bien, mediante Escrito N° 1, subsanado con Escrito N° 2, presentado el 30 y 31 de julio de 2024, respectivamente, ante la Mesa de Partes del Tribunal, el Impugnante interpuso su recurso de apelación.

Por lo tanto, ha quedado acreditado que el recurso en cuestión fue presentado en el plazo legal establecido.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2886-2024-TCE-S5

d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

De la revisión del recurso de apelación, se aprecia que este aparece suscrito por la gerente general del Impugnante, la señora Rina Margot León Paluz de Quispe.

e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha del presente pronunciamiento, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentre inmerso en alguna causal de impedimento.

f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

g) El impugnante carezca de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, modificado por Ley N° 31465, en adelante **el TUO de la LPAG**, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que en materia de contrataciones del Estado es el recurso de apelación.

Adicionalmente en el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento se estableció que el recurso de apelación es declarado improcedente por falta de interés para obrar, entre otros casos, si el postor cuya oferta no ha sido admitida o ha sido descalificada, según corresponda, impugna la adjudicación de la buena pro, sin

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2886-2024-TCE-S5

cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta y no haya revertido su condición de no admitido o descalificado.

En el presente caso, el Impugnante cuenta con *interés para obrar y legitimidad procesal* para impugnar la descalificación de su oferta y el otorgamiento la declaratoria de desierto del procedimiento de selección, pues tales actos afectan directamente su legítimo interés en acceder a la buena pro del procedimiento de selección.

h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

En el caso concreto, el Impugnante no fue el ganador de la buena pro del procedimiento de selección.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

El Impugnante ha solicitado lo siguiente:

- a) Revocar la descalificación de su oferta, teniéndose por calificada.
- b) Revocar la declaratoria de desierto del procedimiento de selección.
- c) Se le otorgue la buena pro.

De la revisión de los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que están orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.

3. Por lo tanto, luego de haber efectuado el examen de los supuestos de improcedencia previstos en el artículo 123 del Reglamento, sin que se hubiera advertido la concurrencia de alguno de estos, este Colegiado considera que corresponde proceder al análisis de los asuntos de fondo propuestos.

B. PRETENSIONES:

4. El Impugnante solicita a este Tribunal lo siguiente:

- Se revoque la descalificación de su oferta, teniéndose por calificada.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2886-2024-TCE-S5

- Se revoque la declaratoria de desierto del procedimiento de selección.
- Se le otorgue la buena pro.

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

5. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y literal b) del artículo 127 del Reglamento, que establecen que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado de dicho recurso, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Cabe señalar que lo antes citado tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

Así, debe tenerse en cuenta que los demás intervinientes del presente procedimiento de selección fueron notificados de forma electrónica con el recurso de apelación el 7 de agosto de 2024, según se aprecia de la información obtenida del SEACE², contando con tres (3) días hábiles para absolver el traslado del citado recurso, esto es, hasta el 4 de mayo del mismo año.

² De acuerdo al literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2886-2024-TCE-S5

Al respecto, se advierte que el tercero administrado SD ELECTRIC SOCIEDAD ANONIMA CERRADA se apersonó al procedimiento en fecha 15 de agosto de 2024, es decir, fuera del plazo legal. Por tanto, en la fijación y desarrollo de los puntos controvertidos solo serán considerados los planteamientos del Impugnante.

En el marco de lo indicado, el único punto controvertido a esclarecer es el siguiente:

- i) Determinar si corresponde revocar la descalificación de la oferta del Impugnante, teniéndose por calificada; y, en consecuencia, revocar la declaratoria de desierto del procedimiento de selección y otorgar la buena pro al Impugnante.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

6. Con el propósito de esclarecer la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
7. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.
8. Como marco referencial, es preciso tener en cuenta que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2886-2024-TCE-S5

oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley.

9. Debe destacarse que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encauzar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

Así, en atención al principio de transparencia, las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Mientras que, en virtud del principio de libertad de concurrencia, las Entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así como el principio de competencia, conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación.

10. También es oportuno señalar que las bases integradas constituyen las reglas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores sujetos a sus disposiciones.

A partir de lo expuesto, tenemos que las bases de un procedimiento de selección deben poseer la información básica requerida en la normativa de contrataciones del Estado, entre ella los requisitos de admisión, factores de evaluación y requisitos de calificación, con la finalidad que la Entidad pueda elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2886-2024-TCE-S5

Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica.

Es preciso recordar que las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado.

11. Ahora bien, según lo establecido en el artículo 16 de la Ley, el área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico de obra, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Asimismo, los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad, y las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico de obra deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo.
12. En concordancia con lo señalado, el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento establece que “para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida”.

Asimismo, en el numeral 74.1 del artículo 74 del Reglamento se establece que la evaluación tiene por objeto asignar puntaje a las ofertas para así definir el orden de prelación, aplicándose para tal efecto los factores de evaluación enunciados en las bases.

13. Adicionalmente, el numeral 75.1 del artículo 75 del Reglamento señala que, luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2886-2024-TCE-S5

obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con dichos requisitos es descalificada. Si alguno de los dos (2) postores no cumple con los requisitos de calificación, el comité de selección verifica los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación, hasta identificar dos (2) postores que cumplan con ellos; salvo que, de la revisión de las ofertas, solo se pueda identificar una (1) que cumpla con tales requisitos. Tratándose de obras, el comité de selección debe identificar cuatro (4) postores que cumplan con los requisitos de calificación.

14. De las disposiciones glosadas, se desprende que, de manera previa a la evaluación de las ofertas, debe determinarse el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico de obra cuya función es asegurar a la Entidad que la propuesta del postor garantiza estándares mínimos de idoneidad para proveer o ejecutar adecuadamente el bien, servicio u obra, objeto de la contratación, habilitando con ello las propuestas que ingresarán en competencia y a las que se aplicarán los factores de evaluación para, finalmente, adjudicar la buena pro, a la mejor oferta de la evaluación que cumpla con los requisitos de calificación.

Tanto la Entidad como los postores están obligados a cumplir con lo establecido en las bases integradas; tal es así que la Entidad tiene el deber de evaluar las ofertas conforme a las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico de obra y criterios objetivos de evaluación detallados en ellas, mientras que los postores que aspiran a obtener un resultado favorable en el procedimiento deben presentar la documentación que en estas se exige.

15. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, corresponde que este Colegiado se avoque al análisis del punto controvertido planteado en el presente procedimiento de impugnación.

ÚNICO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la descalificación de su oferta, teniéndose por calificada y, en consecuencia, revocar la declaratoria de desierto del procedimiento de selección y otorgar la buena pro al Impugnante.

16. En el “Acta de apertura de ofertas, evaluación de las ofertas y calificación: servicios

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2886-2024-TCE-S5

en general” del 15 de julio de 2024 (en adelante, el **acta**), el comité de selección dejó constancia de la descalificación de la oferta del Impugnante bajo los fundamentos que se reproducen a continuación:

REQUISITOS DE CALIFICACIÓN			
POSTOR:		REPRESENTACIONES Y SERVICIOS INGENIEROS S.R.L.	
5.1 EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO			CUMPLE / NO CUMPLE
Requisitos:			
EQUIPAMIENTO ESTRATEGICO			
ITEM	CANTIDAD	DESCRIPCIÓN	UNID. MEDIDA
1	2	Camión grúa de 6Tn mínimo de capacidad de carga equipado con con brazo hidráulico similar al tipo H1 AB500, menor a 08 años de antigüedad de presentación de ofertas. Alcance hidráulico 10.2 metros - capacidad mínima 1600 kgs; alcance mecánico 16.6 metros - capacidad mínima 830 kgs.	Unidad
2	1	Camión grúa de 6Tn mínimo de capacidad de carga equipado con brazo hidráulico aislado categoría B según ANSI A92.2:2015, similar al tipo H1 AB500 y equipo de hidrolavado, menor a 08 años de antigüedad.	Unidad
3	3	Brazo hidráulico montado sobre camión liviano de 04 Tn con canastilla para AP, h mínimo 11 metros o camión grúa de 03 Tn con canastilla h mínimo 11 metros, menor a 08 años de antigüedad.	Unidad
4	6	Camioneta doble cabina, doble tracción, menor a 05 años de antigüedad de presentación de ofertas.	Unidad
Acreditación: Copia de documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que			
5.2 INFRAESTRUCTURA ESTRATÉGICA			CUMPLE / NO CUMPLE
Requisitos:			
El Contratista debe contar con un (1) local principal para la operación del servicio del presente concurso el cual deberá de instalarse en la ciudad de Chiclayo y/o ubicado en zonas colindantes a la ciudad de Chiclayo. El local debe estar circulado, deberá contar con área suficiente para almacenaje de los materiales como: postes, bobinas de conductor, luminarias, se considerará un área de almacenaje mínimo de 500 m2, de los cuáles 150 m2 serán techados.			
Acreditación: Copia de documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad de la infraestructura estratégica requerida.			

17. Como se aprecia, el comité de selección descalificó la oferta del Impugnante por considerar no satisfechos los requisitos de calificación referidos al equipamiento estratégico y a la infraestructura estratégica, indicando que:

- El postor no cumple con acreditar el equipamiento estratégico pues adjunta compromiso de alquiler de vehículo y maquinaria sin acreditar las facultades legales de los representantes para alquilar los bienes de la persona jurídica al Impugnante.
- El postor no acredita a cabalidad la disponibilidad del local, pues el compromiso de alquiler de infraestructura no garantiza que el local cuente con un área suficiente para almacenaje de los materiales como postes,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2886-2024-TCE-S5

bobinas de conductor, luminarias, y que cuenta con un área de almacenaje mínimo de 500m², de los cuales 150 m² serán techados.

18. Los argumentos presentados por el Impugnante contra dichos fundamentos son analizados a continuación.

i. Respetto de la acreditación del equipamiento estratégico:

19. Respecto del primer motivo de descalificación, el Impugnante refiere que las bases establecieron la acreditación del equipamiento estratégico mediante documentos que sustenten la propiedad, posesión, compromiso de compraventa o alquiler, u otro documento que acredite la disponibilidad del equipamiento requerido. Señala que no se ha solicitado otro requisito ni la presentación de documento adicional para dicha acreditación.

Indica que el comité de selección consideró que el compromiso de alquiler de vehículos y maquinarias adjuntado por el postor no cumple el requisito porque no se acreditan facultades legales de los representantes para alquilar bienes de la persona jurídica al Impugnante.

Señala que el comité de selección hizo referencia a la Resolución N° 00090-2023-TCE-S1, que resuelve un caso distinto y que no es en absoluto aplicable al caso.

El Impugnante argumenta que el documento “Compromiso de alquiler de vehículos y maquinarias” obrante a folio 23 de su oferta fue suscrito por la empresa Servicios Santa Gabriela SAC, debidamente representada por su gerente general, y por el Impugnante, debidamente representado por su gerente legal, con firmas legalizadas notarialmente; por lo que dicho documento es válido y acredita la disponibilidad del equipamiento estratégico.

Reitera que las bases no han exigido presentar documentos adicionales a los allí previstos, por lo que no era obligación de su representada presentar partidas registrales ni documentos de similar naturaleza. En tal sentido, lo alegado por el comité de selección excede la ley y las bases, deviniendo en un acto nulo de pleno derecho.

Agrega que el compromiso de alquiler no es una declaración jurada sino un

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2886-2024-TCE-S5

contrato celebrado en el marco de la legislación civil aplicable. Además, no hay mandato legal que establezca que, para que la promesa de alquiler produzca efectos legales, esta deba encontrarse acompañada con la facultad expresa del gerente para el alquiler de los bienes.

20. Por su parte, en su informe técnico-legal la Entidad argumenta que no se validó el “compromiso de alquiler de vehículos y maquinaria” porque, siendo una persona jurídica quien asumía el compromiso de alquiler, el comité no contó con los elementos suficientes para poder verificar, entre otros aspectos, los siguientes: (i) si la Sra. Claudia Gabriela Quispe León tiene las facultades para poder alquilar o suscribir compromisos de alquiler de vehículos y maquinas, o de todo tipo de bienes; y (ii) si es que dicha gerente general tiene una vigencia de poder actualizada que acredite el cargo que ostenta, es decir, si a la fecha de suscripción del citado compromiso contaba con la vigencia de poder.

Por tales motivos, la Entidad ratifica este primer fundamento de la descalificación expuesto por el comité de selección en el acta.

21. Ahora bien, el requisito de calificación bajo cuestionamiento se encuentra previsto en el acápite B.1 del numeral 3.2 del capítulo III de la sección específica de las bases integradas, que señalaron lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2886-2024-TCE-S5

B	CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL																										
B.1	EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO																										
<u>Requisitos:</u>																											
<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="4">EQUIPAMIENTO ESTRATEGICO</th> </tr> <tr> <th>ITEM</th> <th>CANTIDAD</th> <th>DESCRIPCIÓN</th> <th>UNID. MEDIDA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>2</td> <td>Camión grúa de 6Tn mínimo de capacidad de carga equipado con con brazo hidráulico similar al tipo H1 AB500, menor a 08 años de antigüedad de presentación de ofertas. Alcance hidráulico 10.2 metros - capacidad mínima 1600 kgs; alcance mecánico 16.6 metros - capacidad mínima 830 kgs.</td> <td>Unidad</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>1</td> <td>Camión grúa de 6Tn mínimo de capacidad de carga equipado con brazo hidráulico aislado categoría B según ANSI A92.2:2015, similar al tipo H1 AB500 y equipo de hidrolavado, menor a 08 años de antigüedad</td> <td>Unidad</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>3</td> <td>Brazo hidráulico montado sobre camión liviano de 04 Tn con canastilla para AP, h mínimo 11 metros o camión grúa de 03 Tn con canastilla h mínimo 11 metros, menor a 08 años de antigüedad</td> <td>Unidad</td> </tr> <tr> <td>4</td> <td>6</td> <td>Camioneta doble cabina, doble tracción, menor a 05 años de antigüedad de presentación de ofertas.</td> <td>Unidad</td> </tr> </tbody> </table>				EQUIPAMIENTO ESTRATEGICO				ITEM	CANTIDAD	DESCRIPCIÓN	UNID. MEDIDA	1	2	Camión grúa de 6Tn mínimo de capacidad de carga equipado con con brazo hidráulico similar al tipo H1 AB500, menor a 08 años de antigüedad de presentación de ofertas. Alcance hidráulico 10.2 metros - capacidad mínima 1600 kgs; alcance mecánico 16.6 metros - capacidad mínima 830 kgs.	Unidad	2	1	Camión grúa de 6Tn mínimo de capacidad de carga equipado con brazo hidráulico aislado categoría B según ANSI A92.2:2015, similar al tipo H1 AB500 y equipo de hidrolavado, menor a 08 años de antigüedad	Unidad	3	3	Brazo hidráulico montado sobre camión liviano de 04 Tn con canastilla para AP, h mínimo 11 metros o camión grúa de 03 Tn con canastilla h mínimo 11 metros, menor a 08 años de antigüedad	Unidad	4	6	Camioneta doble cabina, doble tracción, menor a 05 años de antigüedad de presentación de ofertas.	Unidad
EQUIPAMIENTO ESTRATEGICO																											
ITEM	CANTIDAD	DESCRIPCIÓN	UNID. MEDIDA																								
1	2	Camión grúa de 6Tn mínimo de capacidad de carga equipado con con brazo hidráulico similar al tipo H1 AB500, menor a 08 años de antigüedad de presentación de ofertas. Alcance hidráulico 10.2 metros - capacidad mínima 1600 kgs; alcance mecánico 16.6 metros - capacidad mínima 830 kgs.	Unidad																								
2	1	Camión grúa de 6Tn mínimo de capacidad de carga equipado con brazo hidráulico aislado categoría B según ANSI A92.2:2015, similar al tipo H1 AB500 y equipo de hidrolavado, menor a 08 años de antigüedad	Unidad																								
3	3	Brazo hidráulico montado sobre camión liviano de 04 Tn con canastilla para AP, h mínimo 11 metros o camión grúa de 03 Tn con canastilla h mínimo 11 metros, menor a 08 años de antigüedad	Unidad																								
4	6	Camioneta doble cabina, doble tracción, menor a 05 años de antigüedad de presentación de ofertas.	Unidad																								
<u>Acreditación:</u>																											
Copia de documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad del equipamiento estratégico requerido.																											
Importante <i>En el caso que el postor sea un consorcio los documentos de acreditación de este requisito pueden estar a nombre del consorcio o de uno de sus integrantes.</i>																											

22. Así, para el equipamiento estratégico se requería que el postor acreditara contar con **i)** dos (2) camiones grúa de 6Tn mínimo de capacidad de carga equipado con brazo hidráulico similar al tipo H1 AB500; **ii)** un (1) camión grúa de 6Tn mínimo de capacidad de carga equipado con brazo hidráulico aislado categoría B según ANSI A92.2:2015; **iii)** tres (3) brazos hidráulicos montados sobre camión liviano de 04 Tn con canastilla para AP; y **iv)** seis (6) camionetas doble cabina y doble tracción.
23. Asimismo, la acreditación del equipamiento estratégico debía realizarse a través de **“documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compraventa o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad del equipamiento estratégico requerido”**.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2886-2024-TCE-S5

24. Finalmente, la nota importante de dicha sección de las bases indicaba que, en el caso que el postor fuera un consorcio, los documentos de acreditación de este requisito podían estar a nombre del consorcio o de uno de sus integrantes.
25. Cabe señalar que las bases integradas no incorporan condiciones adicionales a las indicadas en este acápite para la acreditación del requisito del equipamiento estratégico.
26. Ahora bien, en el folio 23 a 25 de su oferta, el Impugnante presentó el documento denominado “compromiso de alquiler de vehículo y maquinaria” de fecha 2 de julio de 2024, parte de cual se reproduce a continuación:

COMPROMISO DE ALQUILER DE VEHÍCULOS Y MAQUINARIA *El presente documento ha sido Redactado en esta NOTARÍA*

Conste por el presente documento, el compromiso de alquiler de vehículos y maquinaria que celebran de una parte la empresa **Representaciones y Servicios Ingenieros S.R.L.**, con RUC: N°20198746992, con domicilio fiscal Mz. F, lote 9-A Urbanización La Arboleda, distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, representada por su gerente general Sra. Rina Margot León Paluz de Quispe, con DNI N°17915441, a quien en lo sucesivo se denominará “**EL PROMITENTE ARRENDATARIO**”, y por la otra parte la empresa **Servicios Santa Gabriela S.A.C**, con RUC: N°20439424177, con domicilio en Mz. F, lote 09.A-Urb. La Arboleda, distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, representada por su gerente general, Claudia Gabriela Quispe León, identificada con DNI N° 47559296, a quien en lo sucesivo se denominará, “**EL PROMITENTE ARRENDADOR**”; quienes se someten a las siguientes cláusulas.

DECLARACIONES

I.- Declara “EL PROMITENTE ARRENDATARIO”:

La empresa, **Representaciones y Servicios Ingenieros S.R.L.**, es una persona jurídica que brinda servicios de mantenimientos en redes eléctricas de media y baja tensión, está facultado para la celebración de este contrato y es postor al CONCURSO PÚBLICO N°002-2024- ELECTRONORTE S.A. CONTRATACIÓN DE “Servicio de Mantenimiento en Media Tensión, Subestaciones, Baja Tensión, Alumbrado Público y Emergencias Estacionales – Chiclayo, Período 2024 -2026 en la Unidad de Mantenimiento Distribución – Chiclayo”.

Para lo cual, en caso de ser favorecido con la buena pro, requiere contar con unidades vehiculares y maquinaria, conforme al requerimiento previsto en las bases integradas definitivas - Requisitos de calificación - B.1 EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO.

II.- Declara “EL PROMITENTE ARRENDADOR”:

La empresa **Servicios Santa Gabriela SAC**, es una persona jurídica en pleno ejercicio de sus derechos, y que cuenta con la capacidad legal necesaria para la celebración de este contrato.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2886-2024-TCE-S5

PRIMERA. "EL PROMITENTE ARRENDADOR", acredita la disponibilidad de los vehículos y maquinaria, se compromete a alquilar al "PROMITENTE ARRENDATARIO", el (los) siguientes bienes:

EQUIPAMIENTO ESTRATEGICO				No ha sido Redactado en esta NOTARIA	
ITEM	CANTIDAD	DESCRIPCIÓN	UNID. MEDIDA	Precio unitario mensual sin IVA (%)	
1	2	Camión grúa de 6Tn mínimo de capacidad de carga equipado con brazo hidráulico similar al tipo H1 AB500, menor a 08 años de antigüedad de presentación de ofertas. Alcance hidráulico 10.2 metros - capacidad mínima 1600 kgs; alcance mecánico 16.6 metros - capacidad mínima 830 kgs.	Unidad	13,500.00	
2	1	Camión grúa de 6Tn mínimo de capacidad de carga equipado con brazo hidráulico aislado categoría B según ANSI A92.2:2015, similar al tipo H1 AB500 y equipo de hidrolavado, menor a 08 años de antigüedad	Unidad	9,500.00	
3	3	Brazo hidráulico montado sobre camión liviano de 04 Tn con canastilla para AP, h mínimo 11 metros o camión grúa de 03 Tn con canastilla h mínimo 11 metros, menor a 08 años de antigüedad	Unidad	6,500.00	
4	6	Camioneta doble cabina, doble tracción, menor a 05 años de antigüedad de presentación de ofertas.	Unidad	5,300.00	

(...)

QUINTA. - EL PROMITENTE ARRENDADOR., declara que entregará los vehículos a solicitud del PROMITENTE ARRENDATARIO de forma inmediata.

SEXTA. Todo litigio o controversia, derivados o relacionados con este acto jurídico, será resuelto mediante arbitraje, de conformidad con los reglamentos arbitrales del centro de arbitraje de la cámara de comercio de Trujillo, a cuyas normas, administración y decisión se someten las partes en forma incondicional, declarando conocerlas y aceptarlas en su integridad.

Ambas partes declaran su conformidad con las cláusulas que anteceden y en tal virtud lo suscriben por duplicado en la fecha.

Trujillo, 02 de Julio del 2024.

SERVICIOS SANTA GABRIELA
CLAUDIA G. QUISPE LEÓN
GERENTE GENERAL

EL PROMITENTE ARRENDADOR

REPRESENTACIONES Y SERVICIOS BUSINESS S.R.L.
LEÓN PALUZ DE QUISPE RINA M.
Gerente General

EL PROMITENTE ARRENDATARIO

27. Como se advierte, el compromiso de alquiler es suscrito por el Impugnante, representado por la gerente general Rina Margot León Paluz de Quispe, y la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2886-2024-TCE-S5

empresa Servicios Santa Gabriela S.A.C. como “promitente arrendador”, representada por su gerente general, la señora Claudia Gabriela Quispe León.

28. Asimismo, dentro de las declaraciones del contrato se señala que el promitente arrendador cuenta con la capacidad legal necesaria para la celebración del mismo, mientras que en la cláusula primera aquel declara contar la disponibilidad de los vehículos y maquinaria comprometidos en alquiler.
29. Se advierte, además, que los bienes objeto de la promesa de alquiler se corresponden con la descripción del equipamiento estratégico solicitado por las bases.
30. En suma, la promesa de alquiler bajo comentario cuenta con los elementos de identificación de las partes contratantes y con las provisiones contractuales necesarias para sustentar el compromiso de alquiler que las bases previeron como una de las alternativas de acreditación del equipamiento estratégico. No obstante ello, el comité de selección invalidó el documento porque no obrarían en la oferta las facultades de representación de la gerente de la parte promitente para suscribir dicho contrato o para disponer de los bienes que forman su objeto.
31. Sobre ello, corresponde tener presente que en las bases integradas no figura ninguna regla por la que se haya exigido incorporar documentos complementarios para sustentar la representación y facultades suficientes de quien actúa en nombre del promitente en el compromiso de alquiler, cuando se acredite el equipamiento estratégico a través de este tipo de contrato.
32. Recuérdese que las bases integradas solo solicitaron para fines de acreditación *“documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compraventa o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad del equipamiento estratégico requerido”*; encontrándose en el caso que el compromiso de alquiler ha sido debidamente presentado.
33. A este respecto deberá tomarse en cuenta que el compromiso de arrendamiento es un compromiso de contratar, por el cual “las partes se obligan a celebrar en el futuro un contrato definitivo”, conforme a la definición legal establecida en el artículo 1414 del Código Civil.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2886-2024-TCE-S5

34. Además, conforme al artículo 1415 del mismo cuerpo legal, “el compromiso de contratar debe contener, por lo menos, los elementos esenciales del contrato definitivo”. Así, conforman el contenido de la promesa de arrendamiento aquellos elementos considerados como esenciales para el contrato de arrendamiento, es decir, el uso y goce de la cosa, el tiempo y el precio en dinero.
35. Se tiene entonces que el contrato presentado por el Impugnante cumple con los elementos para ser considerado un compromiso de alquiler, al contener el precio acordado y la obligación [futura] de entregar el uso de los bienes que son los requeridos por las bases para el equipamiento estratégico; y aplicándosele supletoriamente, a falta de acuerdo expreso, las presunciones sobre el plazo previstas en el artículo 1689 del Código Civil.
36. De este modo, según su configuración y contenido, el documento presentado por el Impugnante acredita satisfactoriamente la disponibilidad del equipamiento estratégico requerido; por lo que resulta un documento apto para tener por cumplido dicho requisito de calificación.
37. Por otro lado, las observaciones que efectuó el comité de selección sobre la acreditación de las facultades de disposición sobre los bienes y representación suficiente de quien suscribió el contrato a nombre del promitente, aun cuando constituyan preocupaciones válidas de cara a la ejecutabilidad de dicho compromiso y al futuro cumplimiento de las obligaciones del postor, no corresponden ser ventiladas en la etapa de calificación de las ofertas por cuanto no forman parte de las reglas de acreditación que este requisito de calificación previó.
38. Antes bien, los aspectos de validez del compromiso de alquiler puestos bajo cuestionamiento deberán ser abordados por la Entidad en ejercicio del privilegio de controles posteriores que el TUO de la LPAG le reserva. Sin embargo, en esta etapa de selección, el documento deberá considerarse amparado por la presunción de veracidad a que refiere el subnumeral 1.7 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de dicho cuerpo legal.
39. Finalmente, con referencia a la Resolución N° 00090-2023-TCE-S1 que es invocada por el comité de selección en el acta, se señala que esta Sala no comparte el criterio ahí vertido de que la evaluación de la disponibilidad [referida a un

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2886-2024-TCE-S5

inmueble en dicho caso] implique que el órgano evaluador deba tener información de la condición jurídica que tiene la persona que da en arrendamiento un bien, como se expone en dicha resolución. Por el contrario, cuando las bases no han incorporado este aspecto de acreditación, el comité de selección debe sujetarse a la verificación del documento que acredite la disponibilidad del bien y no corresponde exigir documentación adicional para la validación del requisito, sin perjuicio de la fiscalización posterior de la que este como cualquier otro documento de la oferta es susceptible.

40. Por lo señalado, corresponde desestimar el primer fundamento de la descalificación de la oferta.

ii. Respetto de la acreditación de la infraestructura estratégica:

41. En segundo lugar, el comité de selección consideró que el postor no había acreditado a cabalidad la disponibilidad del local, pues el compromiso de alquiler de infraestructura no garantizaría que el local cuente con un área suficiente para almacenaje de los materiales como postes, bobinas de conductor, luminarias, y que cuenta con un área de almacenaje mínimo de 500m², de los cuales 150 m² serán techados.
42. Con respecto a la infraestructura estratégica, el Impugnante refiere que el comité de selección consideró no acreditado dicho requisito porque el postor no habría garantizado que el local se encuentre circulado, que cuenta con un área suficiente para almacenaje de los materiales como postes, bobinas de conductor, luminarias, y que cuenta con un área de almacenaje mínimo de 500m², de los cuales 150 m² serán techados.

Sobre ello, sostiene que ni las bases estándar ni las bases integradas exigen a los postores presentar documentos adicionales a los previstos en las bases. Las bases precisaron que una de las formas válidas para acreditar la infraestructura estratégica es la promesa de alquiler de la infraestructura.

A estos efectos, en el folio 28 de su oferta el Impugnante presentó el denominado “Compromiso de alquiler de infraestructura” suscrito, de una parte, por lo señores Katherine Ayhor Yunis Paredes y José Robert Bardales, y, de la otra, por el Impugnante, debidamente representado por su gerente general Rina Margot León

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2886-2024-TCE-S5

Paluz de Quispe; con firmas de las contratantes legalizadas notarialmente.

Por tanto, el Impugnante considera que dicho documento resulta válido para acreditar la disponibilidad de la infraestructura estratégica, por cuanto su objeto expreso es la promesa de alquiler de un inmueble con las características requeridas por las bases integradas.

43. Por su parte, la Entidad refiere que el literal B.2 del numeral 3.2 del Capítulo III de las bases integradas establecía que la forma de acreditar la infraestructura estratégica es mediante la presentación de copia de documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compraventa o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad del equipamiento estratégico requerido.

Sin embargo, en el “Compromiso de Alquiler de Infraestructura” presentado por el Impugnante no se afirma contar con la disponibilidad del local circulado, ni se garantiza el área del local ni que el local esté debidamente equipado con los mobiliarios, sino que el contrato se encuentra redactado en tiempos futuros como son los textos siguientes: “El local debe estar circulado (...) deberá contar con área (...). El local estará debidamente equipado con mobiliario (...)”.

Por ello, considera que el recurso debe ser desestimado.

44. Planteada la controversia, corresponde tener presente el requisito de calificación establecido en el acápite B.2 del numeral 3.2 del capítulo III de la sección específica de las bases integradas, bajo el siguiente texto:

B.2	INFRAESTRUCTURA ESTRATÉGICA
	<u>Requisitos:</u> EL Contratista debe contar con un (1) local principal para la operación del servicio del presente concurso el cual deberá de instalarse en la ciudad de Chiclayo y/o ubicado en zonas colindantes a la ciudad de Chiclayo¹⁹. El local debe estar circulado, deberá contar con área suficiente para almacenaje de los materiales como: postes, bobinas de conductor, luminarias, se considerará un área de almacenaje mínimo de 500 m2, de los cuáles 150 m2 serán techados. <u>Acreditación:</u>

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2886-2024-TCE-S5

	Copia de documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad de la infraestructura estratégica requerida.
	Importante
	<i>En el caso que el postor sea un consorcio los documentos de acreditación de este requisito pueden estar a nombre del consorcio o de uno de sus integrantes.</i>

45. Como se observa, el postor debía contar con un (1) local principal para la operación del servicio del presente concurso, el cual debía instalarse en la ciudad de Chiclayo y/o encontrarse ubicado en zonas colindantes a la ciudad de Chiclayo.
46. Asimismo, el requisito en cuestión debía ser acreditado con **“copia de documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compraventa o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad de la infraestructura estratégica requerida”**.
47. Además, el requerimiento dispuso las siguientes características de la infraestructura estratégica:

Infraestructura Estratégica

EL Contratista debe contar con un (1) local principal para la operación del servicio del presente concurso el cual deberá de instalarse en la ciudad de Chiclayo **y/o ubicado en zonas colindantes a la ciudad de Chiclayo¹³**.

El local debe estar circulado, deberá contar con área suficiente para almacenaje de los materiales como: postes, bobinas de conductor, luminarias, se considerará un área de almacenaje mínimo de 500 m2, de los cuáles 150 m2 serán techados.

48. Así, el local debía estar circulado y contar con área suficiente para almacenaje de materiales tales como postes, bobinas de conductor y luminarias. Además, se señaló que se consideraría un área de almacenaje mínimo de 500m2, de los cuales 150m2 debían ser techados.
49. Para la acreditación de este requisito, el Impugnante presentó en los folios 28 y 29 el “Compromiso de alquiler de infraestructura”, reproducido a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2886-2024-TCE-S5

COMPROMISO DE ALQUILER DE INFRAESTRUCTURA

No ha sido Redactado
en esta NOTARÍA

Conste por el presente documento, el compromiso de alquiler de inmueble; que celebran de una parte la empresa **Representaciones y Servicios Ingenieros S.R.L.**, con RUC: N°20198746992, con domicilio fiscal Mz. F, lote 9-a Urbanización La Arboleda, distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, representada por su gerente general Sra. Rina Margot León Paluz de Quispe, identificada con DNI N°17915441, y a quien en lo sucesivo se denominará "**EL PROMITENTE ARRENDATARIO**" y de otra parte los señores: Sra. Katherine Ayhor Yunis Parodi, con DNI N°16689733 y Sr. José Robert Bardales Correa, con DNI N°07609339, ambos con domicilio en Av. Chinchaysuyo N°1117, distrito de la Victoria, Provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, a quienes en lo sucesivo se les denominará, "**LOS PROMITENTES ARRENDADORES**".

DECLARACIONES

I.- Declara "**EL PROMITENTE ARRENDATARIO**":

La empresa **Representaciones y Servicios Ingenieros S.R.L.**, es una persona jurídica que brinda servicios de mantenimientos en redes eléctricas de media y baja tensión, está facultado para la celebración de este contrato y es postor al concurso público N°002-2024- Electronorte S.A.

Contratación de "Servicio de Mantenimiento en Media Tensión, Subestaciones, Baja Tensión, Alumbrado Público y Emergencias Estacionales – Chiclayo, Período 2024 -2026 en la Unidad de Mantenimiento Distribución – Chiclayo".

Para lo cual, en caso de ser favorecido con la buena pro, requiere contar con infraestructura (oficinas y almacén), conforme al requerimiento previsto en las bases integradas definitivas - Requisitos de calificación - B.2.INFRAESTRUCTURA ESTRATÉGICA.

II.- Declaran "**LOS PROMITENTES ARRENDADORES**":

Son personas naturales en pleno ejercicio de sus derechos y que cuenta con la capacidad legal necesaria para la celebración de este contrato.

CLÁUSULAS:

PRIMERA. "**LOS PROMITENTES ARRENDADORES**" se comprometen a alquilar al "**PROMITENTE ARRENDATARIO**", el inmueble de su propiedad ubicado en la calle el Ayllu N°113 (programa municipal de vivienda primer sector-II parte Las Quintas Mz 11 lote 3C), del Distrito de Chiclayo, Provincia Chiclayo, Departamento Lambayeque; el mismo que cuenta con ambientes para oficinas administrativas y almacén.

El local debe estar circulado, deberá contar con área suficiente para almacenaje de los materiales como: postes, bobinas de conductor, luminarias, se considerará un área de almacenaje mínimo de 500 m2, de los cuáles 150 m2 serán techados.

Nota: El local estará debidamente equipado con mobiliario, equipos de cómputo, señalizaciones, internet y con todos los servicios básicos en buen funcionamiento.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2886-2024-TCE-S5

alquilar el inmueble descrito en la cláusula anterior al EL PROMITENTE ARRENDATARIO" en caso que este sea favorecido con la buena pro del concurso público N°002-2024- ELECTRONORTE S.A. Contratación de "Servicio de Mantenimiento en Media Tensión, Subestaciones, Baja Tensión, Alumbrado Público y Emergencias Estacionales – Chiclayo, Período 2024 -2026 en la Unidad de Mantenimiento Distribución – Chiclayo".

TERCERO. La merced conductiva pactada de común acuerdo, será de S/ 7,800.00 (Siete mil ochocientos con 00/100 soles) mensuales, que serán cancelados a partir de la fecha en que se materialice el contrato de arrendamiento del inmueble.

CUARTO. "EL PROMITENTE ARRENDATARIO" se compromete a no subarrendar el inmueble descrito en la cláusula primera, sin autorización del "LOS PROMITENTES ARRENDADORES".

QUINTO. Todo litigio o controversia, derivados o relacionados con este acto jurídico, será resuelto mediante arbitraje, de conformidad con los reglamentos arbitrales del centro de arbitraje de la cámara de comercio de Trujillo, a cuyas normas, administración y decisión se someten las partes en forma incondicional declarando conocerlas y aceptarlas en su integridad.

Ambas partes declaran su conformidad con las cláusulas que anteceden y en tal virtud lo suscriben por duplicado en la fecha.

Trujillo, 02 de julio del 2024

LOS PROMITENTES ARRENDADORES EL PROMITENTE ARRENDATARIO

50. Dicho documento fue invalidado por el comité de selección debido a que no garantizaría la disponibilidad de la infraestructura estratégica con las características señaladas por las bases. Además, en su informe técnico-legal la Entidad agrega que el contrato presentado no garantiza tales condiciones porque la cláusula primera, que describe las características del inmueble, se encuentra redactada en tiempo futuro, lo que generaría dudas de la disponibilidad actual de la infraestructura estratégica.
51. Sin embargo, el comité de selección no ha tomado en consideración la naturaleza del contrato presentado por el postor, el mismo que, siendo un compromiso de alquiler, constituye una promesa de contratar, precontrato este por el cual "las partes se obligan a celebrar en el futuro un contrato definitivo", conforme reza la definición del artículo 1414 del Código Civil.
52. De este modo, la expresión de las obligaciones en futuro en la primera cláusula se

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2886-2024-TCE-S5

alineada con el tipo de contrato celebrado y no genera dudas sobre la disponibilidad futura del inmueble requerido, tanto más si se observa que dicha cláusula recoge todas las características solicitadas por las bases para la requerida infraestructura estratégica [área suficiente para almacenaje de materiales tales como postes, bobinas de conductor y luminarias; un área de almacenaje mínimo de 500m², de los cuales 150m² debían ser techados].

53. Por estas consideraciones, este Tribunal estima que los motivos de la descalificación expresados por el comité de selección no se ajustan a derecho, dado que los documentos presentados por el Impugnante para la acreditación del equipamiento estratégico e infraestructura estratégica cumplen con las condiciones exigidas por las bases integradas.
54. En tal sentido, corresponde dejar sin efecto la descalificación de la oferta dispuesta por el comité de selección, teniéndose la oferta por calificada. Asimismo, al haberse validado la oferta del Impugnante y considerando que aquella ha pasado a ser la única que se encuentra admitida, evaluada y calificada, corresponde dejar sin efecto la declaratoria de desierto y otorgar en esta instancia la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante, declarándose fundado el recurso impugnativo en todos sus extremos.
25. En tal sentido, en atención a lo dispuesto en el literal a) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, y dado que este Tribunal procederá a declarar fundado el recurso impugnativo, corresponde disponer la devolución de la garantía otorgada por el Impugnante para la interposición de su recurso de apelación.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Roy Nick Álvarez Chuquillanqui y la intervención del Vocal Christian Cesar Chocano Davis y de la Vocal Olga Evelyn Chávez Sueldo, atendiendo a la reconfirmación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE, del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N°076-2016-EF

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2886-2024-TCE-S5

del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad:

LA SALA RESUELVE:

1. **DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el postor **REPRESENTACIONES Y SERVICIOS INGENIEROS S.R.L. (con RUC N° 20198746992)** en el marco del **CONCURSO PÚBLICO N° 2-2024-ELECTRONORTE S.A.-1**, para la contratación del *"Servicio de mantenimiento en media tensión, subestaciones, baja tensión, Alumbrado Público y Emergencias Estacionales - Chiclayo, período 2024 -2026 en la Unidad de Mantenimiento Distribución - Chiclayo"*, por los fundamentos expuestos. En tal sentido, se ordena lo siguiente:
 - 1.1. **Revocar** la descalificación de la oferta del postor **REPRESENTACIONES Y SERVICIOS INGENIEROS S.R.L. (con RUC N° 20198746992)**, teniéndose como calificada.
 - 1.2. **Revocar** la declaratoria de desierto del **CONCURSO PÚBLICO N° 2-2024-ELECTRONORTE S.A.-1**.
 - 1.3. **Otorgar** la buena pro del **CONCURSO PÚBLICO N° 2-2024-ELECTRONORTE S.A.-1** al postor **REPRESENTACIONES Y SERVICIOS INGENIEROS S.R.L. (con RUC N° 20198746992)**.
2. **Devolver** la garantía presentada por el postor **REPRESENTACIONES Y SERVICIOS INGENIEROS S.R.L. (con RUC N° 20198746992)** para la interposición de su recurso de apelación, por los fundamentos expuestos.
3. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

OLGA EVELYN CHÁVEZ SUELDO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ROY NICK ÁLVAREZ CHUQUILLANQUI
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

SS.
Chocano Davis.
Chávez Sueldo.
Álvarez Chuquillanqui